

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Rosendo, calle de Platerias, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeracion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Eugenio Polanco.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 88.

Se anuncia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867.

El día 1.º de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1866 á 1867 ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndole á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con bizon estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de tres mil escudos setecientos milésimas.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta,

se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y es como sigue:

1.º Se fija como tipo máximo para la subasta de la impresion del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1866 á 1867 la cantidad de tres mil escudos setecientos milésimas.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas ajustarse á las presentes condiciones.

3.º Para hacer proposicion es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio; 2.º Justificar con la correspondiente carta de pago, la impositcion de ochu mil reales en la caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública como sucesoral de aquella.

4.º Haber postura que no exceda la del tipo que se fija en la condicion primera; que esté en todo lo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposicion.

D. N.º... N.º... vecino de..... provincia de..... entiendo de la circular del Gobierno de provincia de Leon de 14 de Marzo de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1866 á 1867 con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de... (letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

5.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán de estar tiradas con limpiera y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

6.º La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de once y cinco el repartido del periódico á los suscritores de la capital, y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

7.º El Editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le recitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion. El Editor recibirá el original para su insercion en el Boletín, de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- Diputacion provincial
- Capitanía general.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del Territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de Desamortizacion.

8.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraor-

dinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno de provincia; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

10.º El Editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señale.

11.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un indice de los órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso, otro general comprensivo de todo él.

12.º El Editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y Dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y	9
Secretaría del mismo.	9
Gobernador militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	13
Consejeros provinciales.	5
Secretaría de la Diputacion.	1
Id. del Consejo.	1
Id. de Sanidad.	1
Administracion de Hacienda pública.	1
Contaduría ídem ídem.	1
Tesorería ídem ídem.	1
Administracion de propiedades y Derechos del Estado.	1
Comisionado de Ventas.	1
Seccion de Fomento.	6
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga.	2
Obispos de ídem ídem.	2
Biblioteca provincial.	1
Comision provincial de Estadística.	2
Ingeniero Cefe de Caminos.	1
Ingeniero de minas.	1
Ingeniero de montes.	1
Inspector de vigilancia.	1
Biblioteca nacional.	1

- Regente de la Audiencia del Territorio. 1
- Fiscal de la misma. 1
- Capitan general del Distrito. 1
- Arquitecta provincial. 1
- Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.
- Uno á cada Gale y Comandante de la línea de la Guardia civil.

Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadradas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaten.

13.º El reparto, franqueo y envío será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se darán gratis.

14.º El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15.º El Empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortizacion, si los reclamason.

16.º El Contratista no podrá insertar niugun anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobierno.

17.º La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzon que se abrirá en el acto.

18.º Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Sres. Diputados provinciales.

19.º La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el Boletín oficial siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.º El Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion más ventajosa siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condicion tercera, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M. á cuya aprobacion se somete el acto del remate.

21.º Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que

quedará en garantia de su contrata.

22.º El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Leon 14 de Marzo de 1866.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 80.

Diferentes veces se ha reclamado á los Alcaldes la pronta remision durante los primeros dias de cada mes, de los resúmenes de las providencias gubernativas que hubiesen dictado en el mes anterior, y como apesar de tan terminantes prescripciones sean mu-

chos los que dejan de cumplir con este servicio, dando con esto lugar á que por este Gobierno no se puedan remitir con la oportunidad debida al Ministerio de la Gobernacion los resúmenes generales de todas ellas, segun lo dispuesto en Real orden de 26 de Junio de 1855, advierte por última vez á los Alcaldes y Secretarios que si para el 6 de Abril y en igual dia para los meses sucesivos no se hallan en este Gobierno los expresados resúmenes, les exigirá el multa de 5 escudos á los primeros y la mitad á los segundos, mientras en este Gobierno no se reciban dichos estados, ó los partes negativos de los mismos. Leon 16 de Marzo de 1866.—Higinio Polanco.

Núm. 90.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES.

DEPARTAMENTO de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para pago de las obligaciones arcelarias del mismo, en el año económico de 1866 á 1867.

Mantencion de presos.	4,808 16		
Personal y material.	4,740 .		
		9,548 16	
Existencia del año anterior.	1,469		
		8,079 16	Núm. de 5,005 vecinos.
Cuota que á cada ve- Para personal y material.			0, 39
cino corresponde. Para manutencion de presos.			0, 69

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos	Para personal y material re-integrable.	Para presos á cargo del partido.	Total.
		Rs. cént.	Rs. cént.	
Barrios de Luna.	306	284 58	211 14	495 72
Cabrillones.	200	269 70	200 10	469 80
Campo de la Lomba.	157	146 01	108 33	254 34
La Majúa.	536	489 48	369 84	854 32
Láncara.	390	362 70	260 10	621 80
Las Osañas.	251	233 13	178 19	406 02
Murias de Paredes.	612	569 26	422 28	991 54
Palacios del Sil.	503	467 79	347 07	814 86
Riello.	376	256 68	250 41	507 12
Sra. María de Ordás	220	204 60	151 80	356 40
Soto y Amio.	368	342 24	253 92	599 16
Valdesamario.	180	172 98	131 34	304 32
Vegetariaza.	310	293 88	217 74	511 62
Villablino.	554	513 22	371 26	886 48
TOTAL.	5,065	4,608 55	3,477 55	8,081 10

Leon 5 de Marzo de 1866.—Higinio Polanco.

Gaceta del 10 de Marzo.—Núm. 69.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 15 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administracion pública, que han servido de antecedente contra impugnciones é injus-

ticias ambicionas, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las justas manifestaciones de la opinion pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento organico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme en general, con la opinion emitida por el Consejo de Estado en plenu, con cuando la creído eficaz para que el favor de cada una vez el puesto á los

merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los candidatos que debieron servir al Estado; para que el ingreso en la Administracion solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo examen que acredite suficiencias; y para dar garantias de estabilidad en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la accion de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detallase, por otra parte, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, conculcándoles, como á la mayoría se les conculca, la responsabilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se honra, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevara el orden, el concierto y la moralidad á la Administracion; evitara que las eventualidades políticas perturbasen en adelante la buena gestion de los negocios; engendrara la confianza de los funcionarios, despreciara su celo y su interes por el mejor servicio; fuera imposibles exigencias injustificadas, y permitiera contar con la cooperacion inteligente de un buen personal administrativo; reduciendo todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.—El Ministro de Ultramar, Antonio Canovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS CARRERAS CIVILES de la Administracion pública.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administracion civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administracion pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Jefes de Administracion.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á Oficiales.

Habrà además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, sujetos los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disciplinaron al menos 3.000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con sus sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, con 500, 400, 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razón de sus funciones:

A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razón de su organización especial:

1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.

2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores Tenientes fiscales, Oficiales y aspirantes del Consejo de Estado.

Por razón de su especial instituto:

1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de Telégrafos.

4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de carceles y de presidios que con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razón del orden distinto en que funcionan:

1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia.

2.º Al Ministerio Fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el art. precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le correspondiera, regulada la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirven.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligarseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el artículo 2.º, según sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Empleados de planta de las Secretarías del Despacho, y las que, con arreglo á diversa denominación, sirven también destinados

plantas en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser consideradas en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesión personal es la que dá derecho al sueldo y consideraciones acerca á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto de Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado le el día de la toma de posesión, y en el que conste la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ó honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Intendente, y los de la segunda el de Señoría salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no hará al interior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán el mismo honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimiento del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con extensión del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administración á las que no pertenecen á la carrera administrativa.

Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usaran el uniforme de los Ministros del exiltingido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios de ejercicio de decretos. Los de la tercera de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usaran uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que se tuvieren especial, y podrá designarse especial también á los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13.º Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán

ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reunidos las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
2.º Acreditar buena conducta moral, y
3.º Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
2.º Acreditar buena conducta moral, y
3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que establece el presente reglamento:

- 1.º Ser mayor de 22 años.
2.º Acreditar buena conducta moral, y
3.º Tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el artículo 31 de la vigente ley de instrucción pública, los obtenidos á la terminación de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
La de Ingenieros de Minas.
La de Ingenieros de Montes.
La de Ingenieros agrónomos.
La de Ingenieros Industriales.
La de Ingenieros mecánicos.
La de Bellas Artes.
La de Diplomática.
La del Notariado.
La de Profesores mercantiles.

Art. 14.º Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15.º Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; No aprobado. Las listas de los examinados según sus calificaciones y sus expedientes del examen se remitirán al Centro ó Autoridad á que correspondiera hacer el nombramiento.

Art. 16.º Además de las circunstancias expresadas y del examen según los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos según la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17.º Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18.º Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán también tener ingreso en las

carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19.º Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfrutaban, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20.º Los permisos que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21.º Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfrutaban, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22.º Las vacantes de la primera categoría serán de libre provisión para la elección recaerá precisamente en el Jefe de Administración de primera ó segunda clase que cumplan en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptúase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de subsecretario.

Art. 23.º Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cumplan en ella dos años de efectivo servicio ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24.º Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.
2.º Tener la aptitud necesaria para ser nombrado senador.
3.º Ser Jefe superior ó Jefe de Administración eféclivos.
4.º Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia.
5.º Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitán de navío eféclivos.
6.º Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid.
7.º Ser ó haber sido Consejero provincial más de cuatro años.
8.º Ser ó haber sido Alcalde de capi-

